

El mencionado Juez, por sentencia pronunciada el diez del mes de Octubre próximo pasado declaró nulos y sin ningún valor los incisos segundo

Artículo 7.º Para la calificación de las personas obligadas al pago del impuesto personal subsidiario, la Puntua tendrá en cuenta que corresponden a la primera clase los que puedan contribuir con diez jornales al año, a la

[illegible]

segunda clase, los que puedan contribuir con ocho; a la tercera clase, los que puedan contribuir con seis; a la cuarta clase, los que puedan contribuir con cuatro; y a la quinta clase, los que puedan contribuir con tres jornales."

Y el 11 paga con el 4.º del artículo 1.º de la Ordenanza 48 del mismo año 1898, en el cual se fijan diez centavos la contribución que puede establecerse por la introducción o venta de ganados caballares, vacunos ó de cerda.

Ahora bien: como el artículo 218 de la Ley 149 de 1883 establece que "son nulos los Acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de las Ordenanzas", la declaración de nulidad hecha por el señor Juez 2.º del Circuito es correcta y la Corte confirma en todas sus partes la sentencia, en que fue consignada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

NICANOR VILLALAZ.—SATEUNINO L. PERIGAUULT.—FERNANDO GUARDIA.—M. A. NORIEGA.—JOSÉ B. VILLARREAL.—Juan J. Amado, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO.

El artículo 130 de la Constitución dice que los Municipios son autónomos en su régimen interior, pero no podrán contraer deudas sin autorización de la Asamblea Nacional. Según el Sr. Crichton, el que se gobierna por leyes propias es autónomo; como algunas provincias que siendo parte integrante de una nación, tienen sin embargo sus leyes y jueces particulares. "La Navarra", agrega el mismo autor, "y las provincias vascongadas son autónomas, porque se gobiernan por leyes distintas de las que rigen a las demás provincias de España."

Pero la autonomía que concede la Constitución a los Distritos de la República de Panamá no es absoluta, pues no es posible "que una sociedad jurídica de esta clase" sea independiente del Estado y pueda proceder en contradicción con la Corte fundamental. Por esta razón, sin duda, transmita Asamblea Constituyente puso las siguientes restricciones a los Cabildos, que no contrarían deudas sin permiso de la Asamblea, y que las contribuciones y gastos locales las subministrara a sistema tributario nacional.

En la interpretación de esta parte es en lo que difiere de mis ideas anteriores, en que, puesto en mi concepto, si los actos del Cabildo están subordinados al sistema tributario de la República, no debe entenderse esto en el sentido de que estén en vigor todas las ordenanzas y leyes que regulaban las rejas municipales, pues entonces los Municipios no serían autónomos, y habríamos contradicción evidente y palpable entre dos disposiciones constitucionales.

Digo que no serían autónomos los Cabildos, porque las contribuciones y rentas que pueden cobrar están con frecuencia tan minuciosamente reglamentadas en leyes y ordenanzas, que en ellas se señala, con lujo de detalles, puntualmente cuánto, cómo, dónde, en qué forma, en qué proporción, en cuántos plazos deben cobrarse y cuánto corresponde a cada clase, &c.

En la reglamentación no se compagina con la autonomía de los Municipios, por la cual creo que no tienen plena facultad. Creo que los Cabildos tienen por plena facultad para aglomerar sus rentas y gastos comerciales convenientes, y para crear contribuciones nuevas siempre que estén en la Constitución y no se contradigan con la ley.

Que si un Municipio divide en su jurisdicción la contribución personal y predial, por ejemplo, en vez de cinco, por tener mejor en cuenta el costo pecuniario de los contribuyentes pobres, en nada perturba el sistema tributario de la República.

Comprendi, sin embargo que, no habiendo leyes en consonancia con el nuevo régimen que la Constitución ha

dado a los Cabildos, se haría muy difícil en muchos casos determinar qué disposiciones fiscales deben estimarse vigentes y cuáles no. Las decisiones que dictara la Corte a este respecto podrían ser arbitrarias y por lo tanto, es mejor, salvo el caso de pugna evidente con el artículo 130 de la Carta Fundamental, atenerse al sistema tributario.

Y como creo que en el presente caso la ley que se aplica es abiertamente inconstitucional, salvo mi voto.

Panamá, Diciembre 22 de 1904.

SATEUNINO L. PERIGAUULT.—VILLARREAL.—NORIEGA.—GUARDIA.—Amado, Secretario.

SENTENCIAS

de 1.ª y 2.ª instancias, sobre validez ó nulidad del artículo 2.º del Acuerdo número 2, de 26 de Enero, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera.

Juzgado 2.º del Circuito.—Panamá, Abril cuatro de mil novecientos y cinco.

Vistos: Por Resolución número 28 de veintidós de Febrero del presente año, el Poder Ejecutivo Nacional suspendió la ejecución del artículo 2.º del Acuerdo número 2, de 26 de Enero del año en curso, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera.

El artículo suspendido dice así:

"Las funciones de Escribiente del Juzgado con el sueldo que se le asigna las puede atribuir el Juez al Secretario del Despacho, siempre y cuando que este empleado se comprometa a asumir el aumento del trabajo y demás de la oficina con las responsabilidades consiguientes."

A pedimento del señor Fiscal del Circuito y haciendo uso de la disposición en el artículo 220 del Código Político y Municipal se tiene demostrado en juicio que la asignación mensual del Secretario del Juzgado de La Chorrera es de treinta pesos (\$30.00).

Ahora bien: el artículo que se examina fue suspendido por lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 95 de 1904.

Esa disposición dice así:

"Ningún empleado público podrá devengar conjuntamente dos sueldos del mismo Tesoro ó de distintos Tesoros cuando la acumulación de dichos sueldos arroje una cantidad que exceda de sesenta pesos."

Por lo tanto, aún cuando a juicio del suscrito el procedimiento adoptado por el Concejo Municipal de La Chorrera no es del todo correcto, desde luego que, si erigió que debía el Secretario del Juez Municipal ganar por su trabajo más remuneración, debía aumentarse directamente y no por otros medios, como el adoptado, no es contrario a la Ley, según lo dispuesto en la última Ley 95 de 1904, que fue en el que se apoyó el Ejecutivo para suspender el artículo que se examina desde luego que, dado el caso de que el Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera desempeñara a un mismo tiempo el puesto de Escribiente del mismo Juzgado ambos sus dos sueldos no alcanzarían a sesenta pesos, sueldo que es superior a las dos Jefe de la oficina.

Por tanto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, declara en toda su fuerza y valor el artículo 2.º del Acuerdo número 2, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera.

Cópiese, notifíquese y consérvese. ISMAEL G. DE CARABAS.—Vicente Ceros, Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Mayo veintidós de mil novecientos cinco.

En Acuerdo celebrado hoy fue aprobado el siguiente proyecto presentado por el Magistrado Doctor Villalaz:

"Vistos: El Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera, expidió su Acuerdo número 2 de veintidós de Enero del año en curso, que estableció en sus artículos 1.º y 2.º lo siguiente:

"Artículo 1.º Créase la plaza de Escribiente en el Juzgado Municipal del Distrito con la dotación mensual de veinte pesos (\$20.00) a contar del presente mes de Enero, rotándose la partida correspondiente en el Presupuesto de la actual vigencia."

"Artículo 2.º Las funciones de Escribiente del Juzgado con el sueldo que se le asigna las puede atribuir el Juez al Secretario del despacho, siempre y cuando que este empleado se comprometa a asumir el aumento del trabajo y demás de la oficina con las responsabilidades consiguientes."

El Gobierno estimó que el artículo 2.º transcribe pugna abiertamente con lo que previene el 72 de la Ley 95 de 1904, que dice que ningún empleado podrá devengar dos ó más sueldos del mismo Tesoro, y en consecuencia suspendió la ejecución del copiado artículo 2.º del Acuerdo y dispuso pasar al Juez del Circuito que existiere de turno para los fines que demandara la Ley, carlos con los de determinar si es válida ó nula la disposición municipal suspendida.

Techó por nulidad al señor Juez 2.º de este Circuito de Panamá y este funcionario de acuerdo con la opinión del señor Fiscal y en sentencia de cuatro de Abril próximo pasado declaró en toda su fuerza y vigor el artículo 2.º del Acuerdo número 2 de que se viene tratando.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley el señor Juez ha emitido su sentencia en consulta y por uso de la Corte en su examen.

El artículo 72 de la Ley 95 es del tenor siguiente:

"Ningún empleado público podrá devengar conjuntamente dos sueldos del mismo Tesoro ó de distintos Tesoros, cuando la acumulación de dichos sueldos arroje una cantidad que exceda de sesenta pesos."

Considérese antes que el sueldo señalado al Secretario del Juzgado de La Chorrera es de treinta pesos (\$30.00) y que el asignado al Escribiente es de veinte pesos (\$20.00), los cuales sumados hacen un total de cincuenta pesos (\$50.00), con lo cual aunque en solo individuos devengados los dos sueldos, no se contradice lo dispuesto en el artículo 72 citado.

Es por lo tanto, el caso de declarar válido el artículo 2.º del Acuerdo número 2 del Distrito de La Chorrera, anulado de nulo, y de confirmarlo por lo tanto la sentencia consensual, en la cual el señor Juez hace la misma declaración aunque de manera tácita y no expresa como debe haberlo.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

FRANCISCO DE FABREGA.—NICANOR VILLALAZ.—FERNANDO GUARDIA.—SATEUNINO L. PERIGAUULT.—JOSÉ B. VILLARREAL.—Juan J. Amado, Secretario.

SENTENCIAS

de 1.ª y 2.ª instancias, sobre validez ó nulidad de los artículos 1.º y 2.º del Capítulo 6.º del Acuerdo número 1.º de este año, expedido por el Concejo Municipal de Chame.

Juzgado 2.º del Circuito.—Panamá, Abril veinte y siete de mil novecientos cinco.

Vistos: Por Resolución número 43 de 16 de Marzo de este año, el Poder Ejecutivo Nacional suspendió la ejecución de los artículos 1.º y 2.º del Capítulo 6.º del Acuerdo número 1.º de este año expedido por el Concejo Municipal de Chame.

Los artículos que han sido suspendidos dicen:

"Artículo 1.º En consideración a la pérdida de las cosechas y por consecuencia a la mala situación pecuniaria porque atraviesa el Distrito, el impuesto subsidiario sólo comprenderá tres clases:

"1.ª Corresponden a esta clase los hacendados y capitalistas, cuyas rentas sin compromisos, les hace distinguir como los primeros en el rango de los pudientes, quienes pagarán por año la suma de tres pesos cincuenta centavos (\$3.50), haciéndose efectiva por el correspondiente empleado durante el término de 1.º de Febrero a último de Abril próximo."

"2.ª Corresponden a esta clase los comerciantes a crédito y artesanos, quienes pagarán dos pesos ochenta centavos (\$2.80) por año."

"3.ª Corresponden a esta clase los ciudadanos de la clase proletaria, quienes pagarán tres días de trabajo en obras públicas a razón de ocho horas por cada día."

"Artículo 2.º Los ciudadanos calificados en las clases 1.ª y 2.ª pueden prestar su servicio personal subsidiario poniendo en su reemplazo el número de jornales equivalentes a su calificación a razón de sesenta centavos por jornal."

CAPÍTULO II.

Bailes.

"Artículo 14. Las diversiones de bailes que no paguen con la decencia y la moral serán permitidas en las noches de las vísperas de los días feriados reconocidos por la Iglesia y por las leyes del país; pero pagará el dueño de la casa, si fuese bajo techo ó el dueño del baile, si fuese bajo raso, la suma de diez pesos (\$10.00) por cada baile que se efectúe en día ó noche de día de trabajo, cuya suma ingresará a los fondos municipales."

"Artículo 15. Para que pueda tener efecto, cualquier baile en día ó noche de día de trabajo, se requiere licencia expedida por el señor Alcalde de Municipal, previo el consentimiento del Tesorero, de haberse pagado el impuesto correspondiente."

"Artículo 16. Lo prevenido en los dos artículos anteriores solo surtirá sus efectos en la cabecera del Distrito y en el caserío de Bojeco."

"Artículo 17. Toda contravención a lo preceptado en este capítulo será castigada en la persona responsable por una multa de diez pesos (\$10.00) que ingresará a los fondos municipales; multa que podrá ser convertida en arresto por otros tantos días; sin perjuicio de que por los trámites legales, se haga efectiva el pago del impuesto correspondiente."

La Ordenanza número 31 de 1898, establece que la contribución personal subsidiaria se dividirá en cinco clases y especifica quienes son los comprendidos en los diferentes gru-

pos y la cuantía de la contribución que los grava (artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.).

La Ordenanza número 48 de ese mismo año autoriza a los Municipios para gravar sólo los bailes de especulación.

De esto resulta que los artículos 1.º y 2.º del Capítulo 1.º del Acuerdo que se examina no se conforman con lo dispuesto en la Ordenanza número 51 de 1898; y que el Capítulo 6.º del mismo Acuerdo es contrario a lo dispuesto en la Ordenanza número 48 de ese mismo año.

Por lo tanto, el Juzgado, de acuerdo con la opinión fiscal, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, declara nulos y sin ningún valor los artículos 1.º y 2.º del Capítulo 1.º y el Capítulo 6.º del Acuerdo número 1.º, expedido por el Concejo Municipal de Chame.

Cópiese, notifíquese y consúltese. **EMANUEL G. DE PAREDES.**—Vicente Uerós, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Mayo veinte y dos de mil novecientos cinco.

En Acuerdo celebrado hoy fue aprobado el siguiente proyecto presentado por el señor Magistrado Fabrega:

“Vistos: Con observaciones hechas por el señor Gobernador de la Provincia de Panamá entro a la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores copia del Acuerdo número 1.º de 16 de Enero de este año, sobre rentas municipales y modo de cobrarlas expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chame.

Por Resolución Suprema número 43, de 10 de Marzo próximo pasado, fueron suspendidos los artículos 1.º y 2.º y el Capítulo 6.º del Acuerdo Municipal en tela de juicio.

Pasados los autos al Juzgado 2.º del Circuito, y a pedimento Fiscal, se prolijo sentencia el 27 de Abril último, declarando nulos y sin ningún valor los artículos 1.º y 2.º y el Capítulo 6.º del Acuerdo número 1.º, expedido por el Concejo Municipal de Chame.

Elevada en consulta la sentencia antes aludida y tramitado el punto con las ritualidades de Ley, pasa la Corte Suprema a decidir en definitiva.

Fundándose la suspensión y la declaratoria de nulidad: en que el Concejo Municipal de Chame infringió la Ordenanza número 51 de 18 que reglamenta íntegramente lo relativo al impuesto personal subsidiario, suprimiendo clases que establece la citada Ordenanza; y que estableció impuesto, sin limitación, sobre bailes, cuando la Ordenanza número 48 de 1898 sólo autoriza a los Concejos para gravar los bailes de especulación.

Los Acuerdos Municipales que están en pugna con la Constitución, leyes u Ordenanzas, son nulos, y como el Acuerdo en examen viola disposiciones terminantes de las Ordenanzas números 51 y 48 y así lo declara la sentencia consultada, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la petición Fiscal, confirma la sentencia en revisión en grado de consulta.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

FRANCISCO DE FÁBREGA.—NICANOR VILLALAZ.—FERNANDO GUARDIA.—SATURNINO L. PERIGAUD.—JOSÉ B. VILLAREAL.—Juan J. Amado, Secretario.

Avisos.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

Número 7.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *Coca-Cola Company*, asociación incorporada conforme a las leyes del Estado de Georgia, Estados Unidos de Norte América, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado especial, señor doctor Pablo Arceomendi, en solicitud del registro de una marca de fábrica, que dicha sociedad usa para distinguir una clase de bebida de su única y exclusiva fabricación.

La descripción de la marca de fábrica de mencionada bebida, es la siguiente:

Consiste en las palabras *Coca-Cola*, escritas generalmente como una palabra compuesta, y en la firma particular representada en un frascillo, es decir, con la letra *C* precediendo a la palabra *Coca*, extendiéndose debajo de la palabra entera en forma de guión de la primera *C* dicha asociación usa la palabra *Trade Mark* marca de fábrica.

Aunque la aludida asociación prefiere usar *C* inicial, según se acaba de indicar y emplear la palabra compuesta, sin embargo puede esta usarse como una sola palabra, o separadamente, como dos palabras, omitiendo los guiones, sin alterar materialmente el carácter de dicha marca de fuerza, cuyo distintivo especial es la palabra *Coca-Cola*.

Que dos ejemplares de dicha marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada solicitud ha sido publicada por treinta (30) días en la GACETA OFICIAL; que el apoderado legal, señor doctor Pablo Arceomendi, ha pagado en la Tesorería General de la República, veintimil (20,000) bollos de \$25, valor del derecho correspondiente al registro de la marca de fábrica; que la pagado asimismo el valor de la inserción en el periódico oficial, del respectivo documento de petición, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba en los documentos acompañados a la solicitud; y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual debe usar únicamente la sociedad denominada *Coca-Cola Company*.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día 15 de Septiembre próximo se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de los siguientes puentes:

Uno sobre el río La Villa en el paso real entre Chitré y La Villa de Los Santos.

Uno sobre el río Parita, en el paso del “Guayabo”, entre Chitré y Parita. Los pliegos de cargo, planos generales e informes se pueden consultar en esta Secretaría todos los días hábiles, de 3 a 5 de la tarde.

Panamá, Junio 23 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Admistraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 18 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

AVISO.

En cumplimiento del artículo 481 de la Ordenanza número 87 de 1896 se hace saber por medio del presente aviso que en poder de don Silvestre Ríos, y por resolución de la Alcaldía del Distrito de Chiriquí Grande, se halla depositada una nave de conducción de guineas (*guinea*) que el mismo Ríos ha denunciado sin dueño alguno conocido y la cual fue encontrada extraviada en la Laguna de Chiriquí en este Distrito.

La mencionada nave mide 43 pies de largo por 7 de ancho, de construcción reciente, pintada de negro, reforzada en sus esquinas por piezas de hierro, con 4 divisiones en el fondo capaz para contener 200 racimos de guineas.

El que se crea con derecho a esta nave puede hacerlo valer en el término de 20 días pasados los cuales se remitirá en pública subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Chiriquí Grande, 9 de Junio de 1905.

El Alcalde,

RODOLFO C. PAREDES.

El Secretario,

R. González C.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado “Instrucciones sobre Minas.”

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República

ARISTIDES ARJONA.

AVISO.

En cumplimiento al artículo 481 de la Ordenanza número 87 de 1896, se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Andrés Ffios, se halla depositado un novillo de color amarillo, marcado a fuego con las iniciales B. S. C. y a sangre.

Cuyo animal ha estado pastando desde algunos meses en el lugar de los “Callejones” de esta comprensión. El que se crea con derecho al referido novillo puede reclamarlo ante esta Alcaldía en el término de treinta días pasados los cuales se remitirá en subasta pública en conformidad con la ley.

Natá, Junio 3 de 1905.

El Alcalde,

RAIMUNDO GONZÁLEZ.

Edictos.

EDICTO.

El Juez Superior de la República.

Por el presente cita, llama y emplaza a Inocente Ninto, vecino de la Provincia de Los Santos, para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder que por el delito de robo se ha dictado, y pue-

da proceder a los medios de su defensa.

Requiere a las autoridades públicas, a quien político y judicial y a los particulares en general, el acatar en los puntos en que se citan y emplazan a los mencionados, a quienes llama y emplaza, como a medio de ejecución, la ley 18 y 19 de 1904, para que se cumpla con la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se inserta la publicación del proceso por no constar de autos.

Dado en Panamá, a veintuno de Junio de 1905.

El Juez,

LEONARDO ESPINO.

José Estrada G.

Secretario.

3v—2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Chitré.

Al público en general,

HACE SABER:

Que en un juicio ejecutivo seguido por el señor Guadalupe Isaia V., en su carácter de apoderado del señor Fernando Real, se ha decretado por auto de fecha trece de Enero próximo pasado, formal embargo, depósito y avalúo de los bienes siguientes de propiedad del ejecutado:

Una casa de tejá situada en la calle real del Corregimiento de Parí (Distrito de Aguadulce) la que mide doce varas de largo con su correspondiente ancho, y limita por el Norte con casa de Andrés Cornejo; por el Sur, y Este, con patio de la misma casa, y por el Oeste, con la mencionada calle.

Un potrero ubicado en “El Aguilón” jurisdicción del Distrito Municipal de Natá, cuyos linderos son: al Norte, camino que conduce de Aguadulce a Chitré; al Sur, potrero que era de propiedad del ejecutado Real y lo vendió el señor Cipriano Melo; al Este, potrero de Pascasio Torres, cerca de Natá; y por el Oeste, una ciénaga que sirve de bebedero, cerca de Antonio Abrego.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 de la ley 105 de 1890, se cita llama y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes mencionados para que se presenten dentro del término de treinta días a hacerlos valer en juicio de tercio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, a P. Monzon, a cinco de Junio de mil novecientos cinco, a las nueve de la mañana.

El Secretario,

Juan P. Jahn Mallén.

3v—1

EDICTO.

El Juez del Circuito de Chiriquí.

Por el presente cita, llama y emplaza a Ramón Artunduaga para que comparezca a este Despacho a ser notificado del auto de proceder que, por el delito de heridas, se ha dictado contra él y provoca los medios de su defensa.

Requiere a las autoridades políticas, del orden político y judicial, y a los particulares o panameños en general el deber en que están de denunciar y aprehenderle, conocido que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1.º y 1.º del Código judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se inserta la publicación de los particulares del juicio por no constar de autos.

Dado en David, a veintuno de Mayo de 1905.

El Juez,

M. J. JAEN.

El Secretario,

J. Franceschi.

3v—1